

co hubo vicios; constando que realmente fueron electos por tal Distrito, solo á la legislatura del Estado toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar estos vicios: que si al hacerse la declaracion del gobernador, la legislatura infringió el art. 77 de la Constitucion del Estado, esta infraccion por sí sola no puede ser objeto de amparo de garantías, sino de apreciacion de la misma legislatura como cuerpo electoral. Por todas estas consideraciones y de acuerdo con lo prevenido en el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: 1º; que es de revocarse y se revoca la sentencia del juez de Distrito de Querétaro, que dice: "la Justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Próspero C. Vega y á los por él representados, contra los efectos de las leyes de 24 de Febrero y 29 de Mayo del año próximo pasado, espeditas por la legislatura del Estado," y en consecuencia no ampara ni protege al Lic. D. Próspero C. Vega, ni á los por él representados, contra los efectos de las leyes citadas: 2º; se confirma la propia sentencia en la parte que dice: "la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Próspero Vega, contra los efectos de las leyes números 172 y 178 espeditas por la legislatura del Estado en 30 de Diciembre último.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García*

Ramirez.—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 24 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por el C. Francisco J. Ruiz, contra el C. Gobernador del Distrito Federal, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Francisco J. Ruiz, quejándose de que siendo juez 3º del Registro civil, el C. Gobernador del Distrito, por la comunicacion de fojas 4 que le fué dirigida, le habia hecho saber: que habia cesado en su encargo por la nueva organizacion que habia dado al Registro civil, centralizándolo conforme á las disposiciones del reglamento que espidió con fecha 6 de Setiembre último, designando como garantía violada la que concede la Constitucion en su art. 21.

El fundamento principal del escrito de queja del C. Ruiz, era, que habiendo sido nombrado el C. Lic. Ramon Manterola, que no era con anterioridad juez del Registro civil, y que lo habia sido sin tener los requisitos de la ley, y anteponiéndolo á su persona que los reunia, y no habia dado nota en el desempeño de sus funciones, que no considerándose en los nuevos nombramientos se le imponia una pena con privarlo del sueldo que disfrutaba y con el que atendia á su numerosa familia.

El C. Gobernador en su informe manifestó, que si de pronto nombró al C. Manterola, por las consideraciones alegadas por el C. Ruiz, el nombramiento quedó sin efecto, y en cuanto á que hu-

biera cesado en sus funciones de juez el quejoso, esto no fué debido á una destitucion que se le impusiera directamente, sino á la nueva organizacion dada al Registro civil, llamando la atencion del Juzgado, á que tratándose de una medida general, aun aceptando que implicara la separacion del C. Ruiz de su empleo, como conforme á la ley ningun empleado puede alegar derecho de propiedad al empleo, no existia nada que lo vulnerara, y sin lastimar la honra el Gobernador y las autoridades en los casos que les competía, pueden obrar libremente, no dictándose medidas vejatorias y personales sino generales, y descansando en justas razones.

El amparo no se intentó contra la ley, pues el C. Ruiz reconoce que no es superior del C. Gobernador é incurriendo en responsabilidades, estas pueden hacerse efectivas por el gobierno obrando espontáneamente ó por acusacion de un particular, exigiéndosela en la forma debida ante quien corresponda, pero no por vía de amparo.

No debatiéndose la cuestion legal de si el C. Gobernador obró dentro de sus atribuciones al espedir el reglamento citado, y si este se dictó sujetándose al art. 2º de la ley de 28 de Julio de 1859, al Juzgado solo toca resolver el presente juicio, examinando si en la persona del quejoso fué violada la garantía concedida por el art. 21.

Explicada la separacion del C. Ruiz del Registro civil, como lo ha hecho el C. Gobernador en el informe, y teniendo presente los términos de la comunicacion que le dirigió al C. Ruiz, se ve que haciéndosele justicia á su reconocida probidad y buenos servicios, se le dice que la motiva la reforma introducida en el Registro civil. No habiéndose impuesto pena alguna al C. Ruiz, no ha lugar á clasificar si esta excedió de las que puede imponer la autoridad, en consecuencia, el artículo es inaplicable al

caso propuesto, pudiendo por lo mismo el Juzgado declarar: que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Francisco J. Ruiz.

México, Febrero 14 de 1873.—*Herrera Campos.*

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez,* secretario.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

México, Febrero 17 de 1873.—Visto el recurso de amparo promovido por el C. Francisco J. Ruiz, quejándose de que con motivo de la nueva organizacion que el C. Gobernador de este Distrito dió á los Juzgados del Estado civil, cesó en el desempeño del 3º que tenia á su cargo, violando con tal acto en su persona la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion de la República mexicana, é imponiendo al quejoso una pena que solamente puede aplicarse por la autoridad judicial, previos los requisitos designados en el mismo Código. Vistos: el informe con justificacion rendido por el funcionario responsable: lo que alega el interesado con la prueba que produjo: lo que pide el Promotor fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando:

Primero: Que el C. Gobernador en el oficio que con fecha 7 de Setiembre último dirige al quejoso, le manifiesta que al modificar la planta señalada en el reglamento de 30 de Junio último, y con la mira de establecer necesarias economías, quedaba suprimido el Juzgado que tuvo á su cargo el C. Ruiz, pero sin desconocer los servicios que prestó en el importante ramo del Registro civil, y por los cuales le daba las gracias mas espresivas.

Segundo: Que esta honrosa califica-

cion, hecha espontáneamente por el C. Gobernador, y que omitida no comprometería de ninguna manera su responsabilidad oficial, aleja desde luego el carácter de pena con que se esfuerza en presentar el C. Ruiz el acto que determina como violación de la garantía que reclama, pues aquella no consiste esencialmente en la separación de un cargo en el que la ley no reconoce derecho de propiedad, sino en que sea vergonzosa é infamante la causa que la motive.

Tercero: Que por estas consideraciones, por las de que hace mérito el Promotor fiscal en su pedimento de 14 del corriente, y con arreglo á lo prevenido en el art. 102 de la Constitución Política de la República mexicana, que manda que la sentencia en juicio como el de que se trata será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare; debía declarar y declarar: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Francisco J. Ruiz, contra el acto del C. Gobernador del Distrito, que dió origen á este recurso. Notifíquese este auto: y publicado en la forma acostumbrada, dése cuenta á la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El C. juez lo mandó y firmó. Doy fé.
—José A. Bucheli.—Joaquín Sánchez González.

Es copia que certifico.—Joaquín Sánchez González, secretario.

EXECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Abril 1º de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 13 de Setiembre último, promovió ante el juez 1º de

Distrito de México, el C. Francisco J. Ruiz, quejándose de que siendo juez 3º del Registro civil, el Gobernador del Distrito Federal le destituyó de su empleo sustituyéndole con otra persona sin las cualidades legales, y con violación en la persona del quejoso, de las garantías que otorga la Constitución Federal en su art. 21. Visto el informe del Gobernador del Distrito Federal, autoridad responsable del acto reclamado, esponiendo: que el C. Ruiz quedó sin la colocación que indica, á consecuencia de la nueva organización que la misma autoridad, en uso de sus facultades, dió al Registro civil: que el nombramiento de la persona á que se refiere el quejoso, quedó sin efecto, y que si no se consideró á este ciudadano, en la nueva provisión, fué porque los otros jueces eran mas antiguos, sin por eso inferirle agravio alguno, supuesto que por la ley no existe propiedad en los empleos. Vistas las demás constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito, en la cual deniega el amparo pedido, por cuanto á que de lo alegado y probado, no aparece que se hayan violado las garantías individuales reclamadas.

Por los fundamentos legales del juez de Distrito, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia pronunciada por dicho juez á 17 de Febrero próximo pasado, en la cual declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Francisco J. Ruiz, contra el acto del C. Gobernador del Distrito, que dió origen á este recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 4 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por D. Juan G. Alcázar, como apoderado de los reos de homicidio Roman Terrones, Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla, y Felipe Alvarez, contra el C. juez 2º de 1ª instancia, que los juzga, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

La ley de amparos en que trata de apoyarse el C. Juan G. Alcázar, para la defensa de los reos de homicidio contra Casimiro Diaz, no establece el absurdo principio de que los Tribunales de la Federación, conozcan de asuntos en que tiene que hacerse una declaración general, como en el caso presente. Esa ley se limita á proteger á los individuos por actos arbitrarios de autoridades que infrinjan las garantías otorgadas en el Código político de la República, pero no se extiende, ni puede extenderse, á impedir que las faltas de aquellos dejen de juzgarse ante quien corresponda, por el hecho de que se niegue origen legítimo á las autoridades de un Estado.

Tal género de conducta, en ningun modo puede conducir á obtener sentencias cuyo efecto sea el de la ley de 20 de Enero de 1869, que se invoca por el actor, supuesto que ella se ocupa solo de individuos particulares, amparándolos

Tomo III.—Parte II.

y protejiéndolos en el caso especial sobre que versa el proceso.

En esa virtud, y no importando la ley espresada el desconocimiento de autoridades legítimamente constituidas, el que suscribe encuentra fundada la escusa del C. juez 2º de 1ª instancia de esta capital, con motivo de sus procedimientos en el juicio que sigue contra Roman Terrones, y cómplices.

Pido pues al C. juez de Distrito, se sirva desechar de plano el recurso de amparo que solicita el C. Juan G. Alcázar, imponiéndole la multa que señala el art. 16 de la misma ley de 20 de Enero de 1869.

Aguascalientes, 5 de Febrero de 1873.

—I. Ocadiz.

Es copia que certifico. Aguascalientes, Febrero 5 de 1873.—Diego Ortigoza

SENTENCIA del C. juez de Distri

“Aguascalientes, 17 de Marzo de 1873.

—Vistos: Apareciendo que D. Juan G. Alcázar, en representación de Roman Terrones, Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla y Felipe Alvarez, con el poder amplio que estos le confirieron, solicitó en escrito de 18 de Enero último, que la Justicia de la Unión amparase á sus comitentes contra los procedimientos judiciales del Sr. juez 2º de 1ª instancia de esta capital, Lic. D. Rafael Diaz, que con tal carácter conoce en la causa que contra Terrones y sócios está instruyendo, por delito de homicidio cometido en la persona de Casimiro Diaz, á quien fusilaron en el camino que va de esta misma capital á Paso de Sotos, fundando el Sr. Alcázar su petición, en la ilegitimidad de los altos funcionarios del Estado, de quienes ha dependido el nombramiento